

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de mayo de 1980

Núm. 96 (a)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 49)

PROPOSICION DE LEY

De actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 6 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo a la Proposición de ley de Actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta Proposición de Ley a la Comisión de Justicia e Interior.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 19 de mayo, lunes.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROPOSICION DE LEY DE ACTUALIZACION DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Artículo 1.º

Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, quedará acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio, que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesi-

tará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Artículo 2.º

El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposi-

ciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3.º

Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.569 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID